

DGRE-0017-DRPP-2025.– DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS. San José, a las diez horas con treinta minutos del veintiuno de febrero de dos mil veinticinco.

Trámite de inscripción del partido SOMOS SAN JOSE a escala cantonal, por el cantón de CENTRAL de la provincia de SAN JOSÉ.

RESULTANDO

1.- Mediante resolución n° DGRE-0144-DRPP-2023 de las nueve horas con catorce minutos del treinta de mayo de dos mil veintitrés, la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos, denegó la solicitud de inscripción del partido Somos San José (*en adelante PSSJ*) debido a que no cumplió con todos los requisitos esenciales y necesarios para la inscripción en el momento de presentación de solicitud.

2.- Mediante resolución N° 6257-E3-2023 de las diez horas y treinta minutos del veintisiete de julio de dos mil veintitrés, el Tribunal Supremo de Elecciones, resolvió recurso de apelación contra la resolución DGRE-0144-DRPP-2023 de solicitud de inscripción, declarando sin lugar el recurso de apelación, y autorizando la continuidad con el proceso de inscripción del partido político.

3.- En fecha quince de enero de dos mil veinticinco, el señor Alex Francisco Romero Vásquez, cédula de identidad 117890350 en su condición de presidente provisional del Comité Ejecutivo Superior del PSSJ presentó ante la Ventanilla Única de Recepción de Documentos de la Dirección General del Registro Electoral, la solicitud formal de inscripción de la agrupación política que representa. Para tales efectos, aportó el acta protocolizada de la asamblea celebrada el cuatro de agosto de dos mil veinticuatro.

4.- Para el dictado de esta resolución se han observado las prescripciones y plazos legales.

C O N S I D E R A N D O

I.- HECHOS PROBADOS: De conformidad con las piezas documentales que constan en el expediente n.° 394-2023, del partido Somos San José que al efecto lleva esta Dirección, se tienen por demostrados los siguientes hechos: **a)** El partido Somos San José fue constituido el día catorce de enero del dos mil veintitrés, por el cantón Central de la provincia de San José, concurriendo en dicho acto cincuenta y siete ciudadanos, de los cuales, cincuenta se encuentran correctamente inscritos ante el Registro Civil de este

Tribunal Electoral en el cantón referido (*ver reporte digital “constituyentes” almacenado en el Sistema de Información Electoral*); **b)** Mediante oficio DEL-111-2023 del veinte de febrero de dos mil veintitrés, el Departamento Electoral certificó cuatrocientas setenta y ocho adhesiones correctas, posteriormente, el partido político en fecha veintiocho de abril de dos mil veintitrés, mediante oficio n°PSSJ-006-2023 con la misma fecha, aportó cuatro fórmulas de adhesión con las firmas faltantes, mismas *que —una vez realizado el estudio de rigor—* el Departamento Electoral certifica bajo oficio n°DEL-225-2024 de fecha veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, que se encuentran correctamente inscritas veintiséis adhesiones, por lo tanto, en total el partido político presentó quinientas cuatro adhesiones inscritas correctamente (*ver documentos digitales, DEL-111-2023 del 20 de febrero del 2023 y DEL-225-2024 del 28 de junio de 2024, almacenados en el Sistema de Información Electoral*). **c)** En fecha cuatro de agosto de dos mil veinticuatro, el PSSJ, celebró una nueva asamblea cantonal superior con el objeto de subsanar inconsistencias con respecto a la divisa, sustitución de puestos por renunciaciones y nombramientos en órganos internos de conformidad con lo señalado en la resolución DGRE-0144-DRPP-2023, la cual cumplió con los presupuestos legales y estatutarios establecidos para su validez, al contar con un quórum de diez asambleístas. Dicha asamblea fue fiscalizada por los delegados Iván Francisco Argeñal Angulo y Marco Guido Rojas, y se acordó modificar el artículo segundo del estatuto provisional, así como las siguientes sustituciones; Paulina Porras Fuertes, cédula de identidad n°117300007, secretaria general propietaria, designando en su cargo a la señora Karla Obando Zúñiga, cédula de identidad n°111410665, Paulina Porras Fuertes, cédula de identidad n°117300007, nombrada en el puesto vacante de secretaria suplente, José Brenes Sequeira, cédula de identidad n°115210405 tesorero propietario, sustituido por Marco Molina Juárez, cédula de identidad n°114460396, Olga Rojas Rivera, cédula de identidad n°107920911 miembro del Tribunal de Ética y Disciplina, sustituida por Carlos Arias Jiménez, cédula de identidad n°115020006, (*ver doc n°2792, informe de asamblea del 04 de agosto de 2024, almacenado en el Sistema de Información Electoral*); **f)** Mediante oficio n°DRPP-2158-2024 de fecha dos de setiembre de dos mil veinticuatro, el Departamento de Registro de Partido Políticos le indicó al PSSJ que para continuar con el estudio y resolución de la inscripción de la agrupación política en el plazo pertinente, debía aportar adjunto a la solicitud de inscripción, el acta protocolizada de la asamblea superior celebrada el cuatro de agosto de dos mil veintitrés, para lo cual debía considerar el plazo establecido en el artículo 60 del Código Electoral (*ver oficio n°DRPP2158-2024 de fecha 02 de setiembre 2024, almacenado en el Sistema de Información Electoral*) **g)** En fecha quince de enero de dos mil veinticinco, el PSSJ presentó ante la Ventanilla Única de

Recepción de Documentos de la Dirección General del Registro Electoral la solicitud para continuar con la inscripción del partido político y adjuntó el acta protocolizada de la asamblea superior celebrada en fecha cuatro de agosto de dos mil veinticuatro (*ver doc digital n°0553, acta protocolizada de asamblea 04 de agosto de 2024, almacenado en el Sistema de Información Electoral y carpeta digital del expediente del partido político*).

III.- HECHOS NO PROBADOS. Que el PSSJ presentara en el plazo de dos años a partir de la asamblea de constitución la solicitud para inscripción del partido político.

IV.- PROCESO DE INSCRIPCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS ANTE EL REGISTRO ELECTORAL:

IV. a. – Análisis de las solicitudes. El capítulo III del Código Electoral (en adelante C.E.) es la base normativa sobre la cual se rige el procedimiento de inscripción de los partidos políticos, que ha sido desarrollado por el Tribunal Supremo de Elecciones (en adelante TSE) a través del Reglamento para la Conformación y Renovación de Estructuras Partidarias, Transformación de Escala y Fiscalización de Asambleas (Decreto del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 8-2024 de 12 de noviembre de 2024, publicado en La Gaceta n.º 222 de 26 de noviembre de 2024). A partir de este entramado normativo, es posible identificar tres etapas distintas que presentan, a su vez, subprocesos que –según sea el caso– pueden ser intercalados y ejecutados simultáneamente.

En adición a lo anterior, existen diversos principios propios del derecho electoral que deben ser observados, tanto por la administración electoral como por los actores sociales involucrados.

En el proceso de inscripción se deben cumplir diferentes etapas; la primera de ellas que consiste en la constitución del partido conforme a lo dispuesto en el artículo 58 del C.E., la conformación de las estructuras internas (artículo 59 C.E.), la realización de la asamblea superior en la cual debe cumplirse la designación de los órganos superiores y la solicitud de inscripción dentro de los dos años siguientes, contados a partir de la fecha del acta de constitución, con sus requisitos establecidos (artículo 60 C.E.). En criterio de esta dependencia la presentación y debido cumplimiento de cada uno de estos requisitos en el momento de presentar dicha gestión (la solicitud) es esencial, **de forma tal que la omisión en dicha presentación determina que la administración electoral se vea imposibilitada**

a realizar la inscripción requerida por incumplimiento a los requisitos legales y plazos establecidos.

IV. b. – Aspectos formales de la solicitud de inscripción.

El Código Electoral, *—como ya fue indicado—* establece en el artículo 56 que la constitución de los partidos políticos se inscribirá ante esta Dirección General o Registro Electoral, como requisito de eficacia para ser oponibles a terceros.

La solicitud de inscripción de un partido político, deberá ser presentada por el presidente del Comité Ejecutivo Provisional dentro de los dos años siguientes, contados a partir de la fecha de constitución de la agrupación y como requisitos formales, se adjuntará: a) La certificación del acta notarial de constitución del partido; b) La protocolización del acta de las asambleas correspondientes según la escala en que se inscribirá el partido; c) Los estatutos debidamente aprobados por la asamblea superior, el nombre y las calidades de los miembros de los órganos del partido con el detalle de sus cargos y; d) Para los partidos a escala cantonal se presentarán *—como mínimo—* quinientas adhesiones (artículo 60 C.E.).

En el caso bajo estudio, la solicitud presentada por el PSSJ fue planteada por el señor Alex Francisco Romero Vásquez, en su condición de presidente del Comité Ejecutivo Provisional **en fecha quince de enero de dos mil veinticinco.**

IV. c. – Requisitos de constitución.

Un partido político a escala cantonal como el que se solicita inscribir según disponen los artículos 52 y 58 del Código Electoral requiere cumplir con una serie de requisitos legales a saber:

1) Como mínimo un grupo de 50 personas electoras del cantón hayan concurrido ante un notario público a fin de que inserte en su protocolo el acta constitutiva.

- Según consta en el acta correspondiente el partido político celebró su asamblea constitutiva en fecha catorce de enero de dos mil veintitrés, este requisito fue satisfecho, por cuanto, de los 57 ciudadanos que asistieron a la asamblea de cita, 50 se encuentran correctamente inscritos ante el Registro Civil.

2) Aprobación del estatuto provisional.

- En el presente caso, el PSSJ aprobó los estatutos provisionales que regirían el quehacer partidario desde su constitución y hasta su eventual inscripción.

3) Designación del Comité Ejecutivo Provisional, el cual consta según el acta de la asamblea

constitutiva que fue debidamente designado por los constituyentes el día 14 de enero de 2023.

4) Conformación de estructuras Internas: El día veintiocho de enero del dos mil veintitrés, el PSSJ celebró su asamblea superior, en la cual realizó los nombramientos del Comité Ejecutivo Superior, Tribunales de Elecciones Internas, Ética y Disciplina; de Alzada y la Fiscalía General. Con respecto a los nombramientos realizados en la asamblea de cita, de conformidad con la prevención DGRE-0073-DRPP-2023 de las doce horas con veintinueve minutos del veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, referente a las inconsistencias advertidas, el partido político subsanó el puesto de secretaria suplente, nombrando a la señora Yuliana Sofía Mendieta Cerdas, cédula de identidad n°115160511, quedando como inconsistente el nombramiento de Olga Lidia Rojas Rivera, cédula de identidad 107920911, como miembro del Tribunal de Ética y Disciplina, debido a que ostenta doble militancia con el partido Liberación Nacional.

Posteriormente, el partido convocó el día 04 de agosto de 2024 su asamblea superior para subsanar inconsistencias advertidas por esta Dirección, razón por la cual, el Tribunal Supremo de Elecciones envió a sus delegados para constatar el cumplimiento de las disposiciones legales preceptuadas en la normativa electoral correspondiente. En el caso concreto, la asamblea referida contó con el quórum de ley al registrarse la asistencia de 10 asambleístas, y según informe rendido por el delegado, en la asamblea de cita se designó a la señora Karla Obando Zúñiga, cédula de identidad n°111410665, como secretaria propietaria, Paulina Porras Fuertes, cédula de identidad n°117300007, como secretaria suplente, Marco Molina Juárez, cédula de identidad n°114460396 como tesorero propietario y Carlos Arias Jiménez, cédula de identidad n°115020006, como miembro del Tribunal de Ética y Disciplina.

5) Las adhesiones: De conformidad con el artículo sesenta, inciso e) del Código Electoral, la solicitud de inscripción de un partido a escala cantonal, deberá cumplir con un mínimo de quinientas adhesiones. En el caso particular, el PSSJ en fecha el veintiocho de abril del año dos mil veintitrés, presentó fuera del plazo establecido (veintisiete de abril de dos mil veintitrés) cuatro fórmulas de hojas de adhesión faltantes firmadas, de las cuales según estudios efectuados por la Sección de Padrón Electoral del Departamento Electoral, se logró certificar que veintiséis firmas aparecen correctamente inscritas, cumpliendo dicho requisito al tenerse como certificadas un total de quinientas cuatro firmas en total, según oficios DEL-111-2023 del

20 de febrero 2023 y DEL-225-2024 de fecha 28 de junio de 2024.

V.- SOBRE EL FONDO:

El Código Electoral (Ley n.º 8765 del diecinueve de agosto de dos mil nueve) establece en sus artículos cincuenta y ocho a sesenta y dos el procedimiento instituido para solicitar la inscripción de un partido político ante este Registro Electoral. Las normas indicadas disponen que, tratándose de partidos a escala cantonal, un grupo de cincuenta ciudadanos podrán concurrir ante notario público para que este inserte en su protocolo el acta de constitución correspondiente. Dicha acta deberá indicar el nombre y calidades de todas las personas que integran el grupo solicitante, los nombres de los integrantes del comité ejecutivo provisional y los estatutos provisionales de la agrupación; mismos que deben cumplir con los requerimientos mínimos exigidos en el artículo cincuenta y dos del Código Electoral. Será este comité ejecutivo provisional el que tendrá que tomar todas las medidas y acciones necesarias para integrar, a través de la convocatoria a la Asamblea Superior, los órganos partidarios como requisito indispensable para la ulterior inscripción del partido.

Una vez constituida la estructura la Asamblea Superior respectiva, la agrupación política deberá designar a los integrantes de los órganos partidarios superiores y ratificar los estatutos provisionales (artículo cincuenta y nueve del Código Electoral). Por último, el presidente del comité ejecutivo provisional de la agrupación deberá solicitar a esta Dirección la inscripción de la agrupación dentro de los dos años siguientes a su constitución, para lo cual deberá adjuntar: **a)** la certificación del acta notarial de constitución del partido; **b)** la protocolización del acta de la asamblea superior, con indicación del nombre del delegado o de la delegada del Tribunal que estuvo presente en la asamblea; **c)** los estatutos debidamente aprobados por la asamblea superior; **d)** el nombre y calidades de los miembros de los órganos del partido con detalle de sus cargos; y **e)** un total de 500 adhesiones de personas electoras inscritas en el Registro Civil a la fecha de constitución del partido, tratándose de partidos a escala cantonal (artículo sesenta del C.E.).

De conformidad con el marco normativo expuesto, aunado a los hechos que esta Dirección General ha tenido por demostrados, se colige que, en fecha 03 de febrero de dos mil veintitrés, el partido político presentó su solicitud formal de inscripción a esta Dirección General, misma que se abocó a la revisión integral de su estatuto, la integración de los órganos y estructuras partidarias y adhesiones. Dicho estudio determinó la omisión de

requisitos esenciales para la inscripción, denegando la solicitud mediante resolución n°DGRE-0144-DRPP-2023, de las nueve horas con catorce minutos del treinta de mayo de dos mil veintitrés.

En fecha seis de junio de dos mil veintitrés, el PSSJ presentó recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra de la resolución de denegatoria de cita, mismo que fue resuelto sin lugar por la Dirección General del Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos, mediante resolución n°DGRE-0197-DRPP-2023 de las nueve horas con cincuenta y cuatro minutos del trece de junio de dos mil veintitrés.

Mediante el conocimiento del recurso de apelación ante el Tribunal Supremo de Elecciones, según resolución n° N°6257-E3-2023 de las diez horas y treinta minutos del veintisiete de julio de dos mil veintitrés; se declara sin lugar el recurso de apelación electoral, se confirma la denegatoria de la solicitud de inscripción y se autoriza al PSSJ a continuar con el proceso de inscripción.

De conformidad con lo anterior, la agrupación política convocó su asamblea superior a celebrarse el día cuatro de agosto de dos mil veinticuatro, en la cual se acordó modificar el artículo segundo del estatuto provisional, así como aprobar sustituciones para los cargos de la secretaría general propietaria, tesorería propietaria y el Tribunal de Ética y Disciplina, nombrando a Karla Obando Zúñiga, cédula de identidad n°111410665, Marco Molina Juárez, cédula de identidad n°114460396 y Carlos Arias Jiménez, cédula de identidad n°115020006, en dichos puestos respectivamente. Asimismo, designó a Paulina Porras Fuertes, cédula de identidad n°117300007, en el puesto de secretaría suplente.

Posteriormente, mediante oficio n° DRPP-2158-2024 de fecha dos de setiembre de dos mil veinticuatro, el Departamento de Registro de Partidos Políticos en atención a la consulta planteada por la agrupación política le indicó al PSSJ que para continuar con el proceso de inscripción del partido político, debía el presidente del Comité Ejecutivo Superior Provisional, presentar a una nueva solicitud para continuar con el proceso de inscripción **adjuntando el acta protocolizada de la asamblea superior celebrada por el partido político el día cuatro de agosto de dos mil veinticuatro**, con el fin de proceder con el análisis de toda la documentación presentada referente al estatuto, las adhesiones y conformación de estructuras partidarias, para la debida resolución de inscripción o denegatoria del partido político.

Así las cosas, se observa que el PSSJ realizó su asamblea constitutiva el catorce de enero de dos mil veintitrés, según consta en acta protocolizada número veinticinco, inserta en el protocolo del notario Daguer Alberto Hernández Vázquez, visible al folio catorce frente, del tomo número dos, posteriormente hasta en fecha quince de enero de dos mil veinticinco, realiza el trámite para protocolizar el acta de la asamblea superior que celebró el día cuatro de agosto de dos mil veinticuatro, según consta en la escritura número sesenta y tres, visible al folio treinta y siete frente, del tomo número cinco del protocolo de la notaria Lillyana Guevara Sáenz, presentado la solicitud y el acta referida el mismo día, es decir, quince de enero de dos mil veinticinco, ante la Ventanilla Única de Recepción de Documentos de la Dirección General del Registro Electoral.

Los artículos 60 y 66 del Código Electoral referidos al plazo legal establecido para solicitar la inscripción de un partido político, respectivamente señalan:

“Artículo 60. Solicitud de Inscripción

*La solicitud de inscripción deberá presentarla el presidente del comité ejecutivo provisional ante el Registro Electoral **dentro de los dos años siguientes, contados a partir de la fecha del acta de constitución**, siempre que no sea en los doce meses anteriores a la elección en que se pretenda participar. (...).”*(el destacado es propio)

“Artículo 66. Omisión de Inscripción

Si el partido no es inscrito en la Dirección General del Registro Electoral dentro de los dos años siguientes, contados a partir de la fecha del acta de constitución, se tendrá por no constituido para todo efecto legal (...).”

Con base en las disposiciones legales, se tiene que la agrupación política tenía hasta el día catorce de enero de dos mil veinticinco para presentar su solicitud de inscripción y la documentación y las subsanaciones indicadas en forma previa por la administración electoral por ser esta la fecha en que vencían los dos años para presentar los requisitos necesarios para su inscripción, siendo que la documentación faltante fue presentada un día después cuando por disposición de ley ya el partido se tiene por no constituido. En virtud de lo expuesto, la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos dispone -con fundamento en los artículos cincuenta y dos, cincuenta y cinco, cincuenta y seis, cincuenta y nueve, sesenta y sesenta y cinco, y sesenta y seis del Código Electoral-

tener por no constituido el partido político y denegar la solicitud de inscripción del partido Somos San José ante este Registro Electoral.

POR TANTO

Se tiene por no constituido y se deniega la solicitud de inscripción del partido Somos San José, a escala cantonal presentada por el señor Alex Francisco Romero Vásquez, cédula de identidad número 117890350, en su condición de presidente del Comité Ejecutivo Superior Provisional, lo anterior de conformidad con las consideraciones legales expuestas en el considerando de esta resolución.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto con los artículos doscientos cuarenta y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral, el artículo veintinueve del Reglamento para la Conformación y Renovación de Estructuras Partidarias, Transformación de Escala y Fiscalización de Asambleas y lo indicado en la resolución del Tribunal Supremo Elecciones n.º 5266- E3-2009 de las nueve horas y cuarenta minutos del veintiséis de noviembre del dos mil nueve, contra esta resolución caben los recursos de revocatoria y apelación, siendo potestativo usar ambos recursos o uno solo de ellos, dentro de un plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha que se tenga por practicada su notificación.

Gerardo Felipe Abarca Guzmán
Director General a.i.

GFAG/mcv/jfg/aca
C.C.: Expediente n.º394-2023 Partido Somos San José
Departamento de Registro de Partidos Políticos
Ref., No.: S 0553-2025